

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C
- SALA DE FAMILIA –**

Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Sustanciador:

JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ.

**REF: PETICIÓN DE HERENCIA DE SONIA
YADIRA SILVA MURCIA EN CONTRA DE
LOS HEREDEROS DE JOSÉ ROBERTO
SILVA ROJAS (RAD. 7554).**

Decide el Despacho los recursos de apelación interpuestos en contra del auto de fecha 30 de noviembre de 2020, proferido por el Juez Doce (12) de Familia de Bogotá, D.C., mediante el cual se declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 1 de noviembre de 2018 en el proceso de petición de herencia.

I. ANTECEDENTES:

1. El Juzgado Doce (12) de Familia de Bogotá, D.C., en el proceso de **PETICIÓN DE HERENCIA** de **SONIA YADIRA SILVA MURCIA**, mediante auto del 30 de noviembre de 2020, declaró la nulidad de todo lo actuado en el proceso de la referencia, a partir del auto de fecha 1 de noviembre de 2018; dispuso continuar con el curso del proceso y retomar el mismo desde la etapa de pruebas, y fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia prevista en el art.372 del C. G. del Proceso.

PETICIÓN DE HERENCIA DE SONIA YADIRA SILVA MURCIA EN CONTRA DE LOS HEREDEROS DE JOSÉ ROBERTO SILVA ROJAS. 11001- 31-10-012- 2005-00913-04 (7554).

II. IMPUGNACIÓN:

En contra de la anterior determinación ambas partes interpusieron recurso de reposición y en subsidio apelación:

La demandante **SONIA YADIRA SILVA MURCIA**, arguyó en síntesis que, el Despacho decidió anular todo lo actuado desde el auto del 1 de noviembre de 2018 y fijó fecha para continuar con el proceso, fundado absurdamente en la supuesta nulidad del auto del 19 de junio (sic) de 2017, proferido por el Juzgado 13 de Familia de la ciudad, y en la necesidad de no vulnerar los derechos que se encuentran en cabeza de dicha parte, lo que carece de toda veracidad y resulta jurídicamente indebido.

Que por ello, y sin necesidad de profundizar en elucubraciones excesivas, basta con leer las sentencias que obran en el expediente de fecha 25 de septiembre de 2009 proferida por el Juzgado 13 de Familia de la ciudad, la sentencia del 24 de febrero de 2011 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Familia, y la sentencia de casación de fecha 1 de agosto de 2014 de la Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Civil, para concluir que dichas providencias fueron dictadas en el marco del proceso de investigación de la paternidad con petición de herencia.

Que, así las cosas, ante la evidencia material antes referida, la conclusión racional no puede ser otra que la petición de herencia es cosa juzgada; cuyo desconocimiento en este caso, irrespeta la majestad de la justicia en cabeza de la titular del Despacho, pues reafirma que toma decisiones sin consultar la realidad procesal obrante en el expediente.

Por su parte, los demandados, CLEMENCIA, LIGIA, MARTHA LUCÍA SILVA MEJÍA y LIGÍA MEJÍA DE SILVA, fundaron su inconformidad en síntesis en que, no es procedente el control de legalidad

de un proceso terminado y con sentencia ejecutoriada, pues de acuerdo con lo previsto en el art. 132 del C. G. del Proceso, el control de legalidad se realiza una vez que se agota una etapa procesal; de decir, que solo tiene lugar durante el trámite del proceso, porque el último control de legalidad se realiza en la sentencia.

Que, en forma inesperada, el Juzgado Doce de Familia de la ciudad, declaró la nulidad de todo lo actuado en el proceso a partir del auto del 1 de noviembre de 2018, cuando el mismo había culminado con sentencia proferida el 7 de diciembre de 2018, sin que estuviera pendiente de agotar ninguna etapa procesal.

Que tampoco le es permitido al Juez declarar la nulidad de su propia sentencia, y por eso se trata de una decisión ilegal, y aquí la Juez decretó la nulidad de todo desde el auto del 1 de noviembre de 2018, incluyendo la sentencia, cuando el C. General del Proceso lo prohíbe en el art. 235, refiriéndose a la aclaración. "***La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció...***", en concordancia con los arts.285 a 288 ibídem, de lo que se deduce que la decisión recurrida es completamente ilegal, ya que la sentencia se encuentra en firme y hace tránsito a cosa juzgada.

El Juzgado resolvió el recurso de reposición, mediante auto del 9 de septiembre de 2021, decidiendo no reponer la providencia controvertida y conceder la alzada, insistiendo en los argumentos que plasmó al adoptar la decisión cuestionada.

Repartido el recurso a este Despacho, se procede a resolverlo, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

El debido proceso tiene que ver con la facultad que tienen los asociados de acudir al Estado para que a través de los jueces y por los

procedimientos establecidos, con la observancia de las formalidades de cada juicio, se les dirima una controversia o un conflicto de intereses.

En nuestro sistema jurídico procesal la regulación de las causales de nulidad obedece a la necesidad de determinar qué vicios pueden afectar en tal forma el proceso y hacer que las actuaciones surtidas con base en ellos, pierdan su efectividad, total o parcialmente, a causa de ser declarados nulos dichos actos.

Sobre las nulidades procesales ha dicho la Corte Suprema de Justicia: “...**La legislación procesal civil colombiana fija o determina los vicios en las actuaciones judiciales que constituyen nulidad, esto es, que tienen el alcance de eliminar sus efectos jurídicos. Son pues, sus efectos inmediatos y propios el constituirse en motivo para quitar la eficacia jurídica de las actividades procesales desarrolladas con desconocimiento de las normas legales que regulan los actos del juicio.** Resaltado fuera de texto (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de febrero 3 de 1998. M.P. Pedro Lafont Pianetta).

En el presente caso, de la revisión de la actuación surtida en primera instancia, se encuentra que:

El 25 de septiembre de 2009, el Juzgado Trece de Familia de la ciudad, profirió sentencia declarando que el fallecido, **JOSÉ ROBERTO SILVA ROJAS**, es el padre extramatrimonial de la señora **SONIA YADIRA SILVA MURCIA**, y que tiene derecho a heredar a su padre, en calidad de hija extramatrimonial del mismo, y que, igualmente le asiste igual derecho sobre los mayores valores percibidos por los bienes relictos dejados por el causante en armonía con las consideraciones de la sentencia; decisión que fue confirmada en segunda instancia en sentencia del 24 de febrero de 2011.

Posteriormente, el Juzgado Trece de Familia de la ciudad, profirió auto de fecha 19 julio de 2017, adoptando determinaciones

complementarias de la sentencia, teniendo en cuenta que la sentencia de primera instancia de fecha 25 de septiembre de 2009, confirmada por este Tribunal, fue favorable a la demandante y en aquella se omitió hacer pronunciamiento sobre la pretensión de la petición de herencia, como por ejemplo: ordenar la cancelación de la sentencia aprobatoria del trabajo de partición y adjudicación realizado en el Juzgado Doce de Familia de la ciudad, dentro de la sucesión de **JOSÉ ROBERTO SILVA ROJAS**, ordenar rehacer el trabajo de partición y adjudicación de la masa herencial, en consecuencia, con fundamento en el art. 591 del C.G.P., ordenó al Juzgado Doce (12) de Familia de la ciudad, procediera a rehacer la partición y adjudicación de la masa herencial del causante, incluyendo a la señora **SONIA YADIRA SILVA MURCIA**; ordené el registro de la sentencia proferida por ese Despacho el 25 de septiembre de 2009, y que, como la sentencia fue favorable a la demandante dentro del proceso de filiación con petición de herencia, ordenó la cancelación del registro de la sentencia aprobatoria de la partición, proferida por el Juzgado Doce de Familia de la ciudad, en el proceso de sucesión del causante **JOSÉ ROBERTO SILVA ROJAS**, así como de las anotaciones de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda, sobre los bienes que recaiga dicha medida de inscripción.

Dando cumplimiento a lo decidido y ordenado por la Juez Trece de Familia de la ciudad, en auto de fecha 19 de julio de 2017 proferido en el proceso de filiación extramatrimonial, mediante el cual adicionó la sentencia del 25 de septiembre de 2019, y en el cual ordena la rehechura de la partición y adjudicación de la masa herencial del causante JOSE ROBERTO SILVA ROJAS dentro el proceso de sucesión que cursó en el Juzgado Doce de Familia, para que sea incluida como heredera SONIA YADIRA SILVA MURCIA; la Juez Doce de Familia de la ciudad, el **7 de diciembre de 2018**, profirió sentencia de plano, por existir cosa juzgada, y declaró la terminación del proceso, dado que con lo ordenado por la Juez Trece de Familia de la ciudad, las pretensiones concernientes a la petición de herencia, quedaron resueltas, por lo tanto no era viable

adelantar otro proceso de petición de herencia en el Juzgado Doce de Familia para resolver el mismo asunto.

Entre tanto, la parte demandada en el proceso de filiación extramatrimonial formuló incidente de nulidad frente a la actuación adelantada por la Juez del proceso- Trece de Familia de Bogotá, con posterioridad a la sentencia en que declaró a la señora SONIA YADIRA SILVA, como hija del causante; incidente que fue negado por auto de fecha 19 de octubre de 2018, ante lo cual interpuso el recurso de reposición y el subsidiario de apelación, esta última que fue resuelta en segunda instancia mediante auto de fecha de **18 de diciembre de 2019**, que decidió:

-Revocar la providencia recurrida, y en consecuencia, declaró la nulidad de todo lo actuado por la Juez Trece de Familia de la ciudad, con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia que puso fin al proceso – de filiación-, con excepción de lo concerniente a la liquidación de perjuicios, costas procesales, y lo relacionado con el cumplimiento de lo decidido por el Superior; dado que, con la sentencia culminó el proceso, de manera que no era, ni es, posible que la juez a quo continuara, o continúe, con una serie de actuaciones que, ciertamente pueden alterar, adicionar, o de cualquier manera, modificar, lo ya decidido en la litis, sin descartar la competencia que tenía y tiene por ejemplo, para liquidar los perjuicios, los frutos, las costas, etc, a que hayan sido condenadas las partes

De otro lado, la Juez Doce de Familia de la ciudad, en el proceso de sucesión del causante **JOSÉ ROBERTO SILVA ROJAS**, dando cumplimiento a lo ordenado en auto del 19 de julio de 2017, por la Juez Trece de Familia de la ciudad, por auto de fecha 4 de febrero de 2020, resolvió: reconocer a **SONIA YADIRA SILVA MURCIA**, en “calidad de hija” (sic) del causante; ordenó la rehechura de la partición y, designó partidador, entre otros.

En contra de la anterior decisión los herederos en el proceso, interpusieron recurso de reposición alegando que no había lugar a hacer

tal reconocimiento por no estar presentes los presupuestos para eso, escenario en donde se puso en conocimiento de la Juez, la providencia de fecha 18 de diciembre de 2019, proferida por la Sala de Familia de esta Tribunal, mediante la cual se declaró la nulidad de todo lo actuado por el Juzgado Trece de Familia de la ciudad, con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia de filiación de fecha 25 de septiembre de 2009, y que una de tales actuaciones, era el auto de fecha 19 de julio de 2017, que resolvió pretensiones omitidas en la sentencia, entre ellos la rehechura de la partición y la cancelación de la sentencia aprobatoria de la misma, ante lo cual no procedía el reconocimiento de la señora SONIA YADIRA, ni ordenar la rehechura de la partición, razón por la cual, la Juez Doce de Familia, mediante auto del 30 de noviembre de 2020, repuso en su totalidad del auto del 4 de febrero de 2020, dejando sin piso el reconocimiento en el proceso de sucesión de la calidad invocada por la señora SONIA YADIRA.

Y, por auto de la misma fecha (30 de noviembre de 2020), la Juez Doce de Familia de la ciudad, declaró la NULIDAD de todo lo actuado a partir del auto del 1 de noviembre de 2018, dentro del proceso de **PETICIÓN DE HERENCIA** adelantado por SONIA YADIRA SILVA MURICIA, ordenó continuar con el trámite de dicho asunto y fijó hora y fecha con el fin de continuar con el trámite de la audiencia de que trata el art. 372 del C.G. del Proceso; decisión ésta que cobijó por lo tanto, la sentencia dictada de plano el 7 de diciembre de 2018, que negó las pretensiones en el proceso de petición de herencia de SONIA YADIRA SILVA MURICIA, por estar en presencia de cosa juzgada.

En contra de la anterior decisión ambas partes interpusieron recurso de apelación alegando en síntesis que la Juez no podía revocar su propia sentencia, porque existe cosa juzgada y que la decisión se fundamenta sobre el supuesto de una presunta nulidad decretada por el Tribunal Superior de Bogotá, y además, que las decisiones que se profirieron en el proceso de filiación extramatrimonial que cursó en el Juzgado Trece de

Familia de la ciudad, corresponden a ese proceso y nada tienen que ver con este asunto (petición de herencia).

Según el artículo 138 del C. General del Proceso: “...**La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este.** Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas...”. (resaltado fuera de texto).

En este caso, el Juzgado Trece de Familia de la ciudad, con posterioridad a la sentencia de fecha 25 de septiembre de 2009, en la que reconoció la filiación extramatrimonial de doña SONIA YADIRA SILVA MURCIA, el 19 de julio de 2017, conforme aparece a folios 789 y siguientes del C. 2 de proceso de sucesión, procedió a complementar la sentencia, pronunciándose específicamente sobre las pretensiones de petición de herencia, acumulada a la demanda de filiación.

Como consecuencia de tal decisión, declaró sin efectos la sentencia aprobatoria de la partición en la sucesión del causante JOSE ROBERTO SILVA ROJAS, e impartió orden con destino al proceso de sucesión de dicho causante, que cursó en el Juzgado Doce de Familia de la ciudad, para que se reconociera a la señora SONIA YADIRA como heredera del causante, y se procediera a la rehechura de la partición, entre otros; orden que fue acatada por el Juzgado Doce de Familia dentro del sucesorio de marras, y como en ese mismo Despacho estaba en trámite el proceso de petición de herencia iniciado por SONIA YADIRA SILVA MURCIA, dictó sentencia de plano, por existir cosa juzgada, dado que en el auto de fecha 19 de julio de 2017, que complementó la sentencia, se resolvieron tales pretensiones.

Al declararse por este Tribunal, el 18 de diciembre de 2019, la nulidad de todo lo actuado con posterioridad a la sentencia del 25 de septiembre de 2009, proferida por el Juzgado 13 de Familia de la ciudad, lógicamente dicha nulidad tiene efectos sobre todas las decisiones que se adoptaron con fundamento en las providencias que siguieron a la sentencia dentro del proceso de filiación extramatrimonial, entre ellos, el auto del 19 de julio de 2017, ya sea por el mismo Juzgado Trece de Familia de la ciudad, como por el Juzgado Doce de Familia de la ciudad, de acuerdo con lo previsto por el art. 138 del C. General del Proceso, ***“...La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este...”***.

Y, como también lo ha dejado sentado la doctrina: ***“...En cuanto a la atención posterior, es preciso determinar la influencia inequívoca que exista entre el vicio declarado y aquella, razón por la cual si el vicio invalida la actuación precedente (aunque se sanee), también afectará de nulidad la posterior.***

Absurdo sería admitir esta y no aquella; lo lógico sería aquella extensión: tanto la causa como el efecto son nulos. Luego así debe entenderse el precepto de que “la nulidad solo comprenderá la situación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por éste”....(art.134, inc. 2º)” Pedro Lafont Pianetta, Proceso Sucesoral, Tomo II, Quinta Edición, pág. 30, Librería Ediciones del Profesional Ltda, Abril 2019.

De consiguiente, la actuación adoptada por la Juez Doce de Familia de la ciudad en el proceso de petición de herencia adelantado en ese Despacho por la misma señora SONIA YADIRA SILVA MURCIA, con fundamento en el auto de fecha 19 de julio de 2017, por sustracción de materia quedó afectada de nulidad, originada en el pronunciamiento de este Tribunal que echó abajo todo lo actuado por la Juez Trece de Familia de la ciudad, con posterioridad a la sentencia del 25 de septiembre de 2009, y en este orden de ideas, desapareció la presunción de cosa juzgada que reconoció la Juez Doce de Familia de

la ciudad, en la sentencia proferida el 7 de diciembre de 2018, que negó las pretensiones de la petición de herencia; de manera que, la nulidad también recayó sobre ésta sentencia y las consecuenciales de ella, por esa razón la Juez no podía quedarse pasiva ante tal determinación, que tuvo alcances en el proceso de petición de herencia y en el de sucesión por ella adelantados, por lo que debía adoptar las medidas correspondientes para conjurar dichos entuertos, dando primacía a los derechos sustanciales involucrados, como es el que tiene presuntamente la actora a heredar a su progenitor: “**«para dar material valía y eficaz corporeidad al real encausamiento de los derechos sustanciales»** (CSJ STC, 3 jul. 2013, Rad. 00059-01), *todo ello enmarcado en una senda previamente delimitada que ha de ser trasegada de modo respetuoso, equitativo y justo a propósito de que la determinación adoptada se enriquezca de legitimidad....*”. (STC16909-2016, del 23 de noviembre de 2016, M. P., Margarita Cabello Blanco).

En este orden de ideas, forzoso es concluir que, la determinación adoptada por la Juez, el 30 de noviembre de 2020, que declara la nulidad de todo lo actuado en el proceso de petición de herencia a partir del auto del 1 de noviembre de 2018, que incluye la sentencia proferida en ese asunto el 7 de diciembre de 2018, se encuentra ajustada a lo probado y a la ley, razón por la que debe mantenerse incólume.

Por lo anterior deberá condenarse en costas a los recurrentes y como agencias en derecho se fija la suma de \$460.000,00 M/cte.

En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador de la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

IV. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto calendado el 30 de noviembre de 2020, mediante el cual la Juez Doce (12) de Familia de Bogotá, D.C., declaró la nulidad de todo lo actuado en el proceso de petición de herencia

a partir del auto del 1 de noviembre de 2018, por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia a la parte recurrente. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$460.000,00 M/cte.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and strokes, positioned above the printed name and title.

JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ

Magistrado